

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. General Hermenegildo Carrillo y C^{ca}, concesionario del ferrocarril de San Juan de los Llanos á Teziutlán, reformando y refundiendo en una sola las concesiones de fecha 20 de Diciembre de 1889, relativa á dicho ferrocarril, y la de 25 de Junio de 1881, referente al ferrocarril de Nautla á San Márcos, que pertenece actualmente á una misma Empresa. (Concluirá.)

GOBIERNO DEL ESTADO.—Circular número 5 de la Secretaría de Gobernación.—Decretos números 592 y 593.

AVISOS.—Judiciales.—De minería.—Aviso.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y C^{ca}, concesionarios del ferrocarril de San Juan de los Llanos á Teziutlán, reformando y refundiendo en una sola las concesiones de fecha 20 de Diciembre de 1889, relativa á dicho ferrocarril y la de 25 de Junio de 1881, referente á ferrocarril de Nautla á San Márcos, que pertenece actualmente á una misma Empresa, y que se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

(CONTINÚA.)

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará razón en el Registro público de la ciudad de México, y éste requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil

pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de la misma concesión.

Art. 21. En fin de cada año se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construídos que haya entregado la Empresa, por secciones de veinticinco kilómetros en las líneas á que se refiere este Contrato, con excepción del ramal de Teziutlan á Perote, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de cinco por ciento anual que ganan comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

Art. 22. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha se-

fiada para su amortización, aun en aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRASPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren construyendo la Compañía ó compañías serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y la causa del descontentamiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción

de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida.

Primera clase.....tres centavos.
Segunda clasedos centavos.
Tercera clase.....uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir ménos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....seis centavos.
Segunda clase.....cuatro centavos.
Tercera clase.....tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean ménos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro..... 0.0500
Ganado menor, cada echo ó fracción de

ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

Art. 28 La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido

Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librára órdenes especiales.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LA EMPRESA.

Art. 36 La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la Republica en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento, que la motive, debiendo la Empresa presentar al Go-

bierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más,

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPITULO V.

CLÁUSULAS GENERALES DIVERSAS.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrá las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguna.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propie-

dad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañen el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

(Concluirá.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª—Circular núm. 5.—Con fecha 3 del actual la Secretaría de Hacienda y Crédito público, dictó la resolución siguiente:

"Me impuse del oficio de vd. fecha 22 del último Agosto en que me consulta la aplicación de la ley del Timbre vigente en las citas judiciales y en los escritos de los acusadores.

"En contestación digo á vd. que las citas gravadas por la fracción 26 del artículo 6.º de dicha ley, son únicamente las que tienen por objeto emplazar al juicio, pero no las que se expidan para hacer saber alguna providencia ó determinación, que se conocen con el nombre de notificaciones. Respecto al segundo punto de los consultados, manifiesto á vd. que la resolución del 13 de Febrero de 1888 que cita, sólo es aplicable á los escritos presentados por acusadores de delitos privados ó que sólo persiguen á instancia de parte, pero no á los escritos que se presentan denunciando delitos públicos.

"Libertad y Constitución: México, Enero 3 de 1891.—P. O. D. R.—EL O. M. 1.º—J. A. GAMBOA—

Al Lic. Adolfo Desentis, Juez 1^o de 1.^a Instancia, —Pachuca.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 10 de 1891.—VALENZULLA. = Señor.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 592.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción IV del art. 5.^o de la ley número 572, en estos términos: Quedan exceptuadas del pago de contribución predial para el Estado:—IV. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no llegue á cien pesos, aun cuando varias de ellas pertenecieren al mismo propietario, siempre que no fueren colindantes unas de otras.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado presidente.—*Enrique Barreao*, diputado secretario.—*Julio Armiño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1890.—*Rafael Cravioto*—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUMERO 593.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adicionan las partidas del presupuesto de egresos del presente año, marcado con el número 563, con las cantidades que á continuación se expresan.

Partida núm.—87. Biblioteca del Ejecutivo.....	\$ 2,500 00
“ “ 89 Gastos accidentales de la “Sección de Catastro”.....	6,000 00
“ “ 95.—Libros é impresos de las oficinas.....	8,000 00
“ “ 98.—Biblioteca é instrumentos científicos del Instituto Literario...	8,000 00

“ “ 99.—Instituto Literario: alimentos y gastos generales.....	5,000 00
“ “ 100 y 101.—Oficinas telegráficas: gastos menores y de conservación de las líneas.....	4,000 00
“ “ 108.—Municiones de guerra.....	10,000 00
“ “ 109.—Gastos extraordinarios de guerra.....	2,500 00
“ “ 110.—Impresiones oficiales.....	12,000 00
“ “ 111.—Reposición de la imprenta.....	4,000 00
“ “ 112.—Muebles y útiles de las oficinas.....	18,000 00
“ “ 113.—Reparación de oficinas.....	16,000 00
“ “ 115.—Mejoras materiales.....	30,000 00
“ “ 117.—Sueldos accidentales.....	6,500 00
“ “ 119.—Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,500 00
“ “ 146.—Alimentos de subsidiarios.....	2,000 00
Suma.....	\$138,000 00

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Agustín Alberto Cravioto*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Julio Armiño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1890.—*Rafael Cravioto*—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. Vidal Martínez, vecino que fué del municipio de Tecozautla, el C. Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Tecozautla, y por tres veces de diez en diez dias en los periódicos “Oficial” del Estado y “Diario del Hogar de la Capital de la República, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino comparecen.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el periódico "Oficial."

Huichápan, Diciembre 18 de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

3.—1.

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—NOTIFICACION.—Señor Don Juan Hernández y Sosa.—En el juicio verbal promovido contra Ud. en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, por el C. Lic. Miguel María Zárate como apoderado del Lic. José Florencio Robles, sobre preferencia de derechos al crédito con que aparece listado el C. Ramón Hernández en el concurso Ramón González; el C. Juez Lic. Rodolfo Iauza, en vista de las constancias de autos ha declarado á Ud. rebelde mandando se oiga la demanda en rebeldía, siguiendo este juicio los límites marcados en el capítulo I título XIII del Código de procedimientos Civiles. En cuya virtud el actor después de otras razones expuso..... que demanda al Sr. Juan Hernández y Sosa, la preferencia de derechos al relacionado crédito fundando su acción en los documentos que presenta en cuatro fojas útiles; pide se reciba el zecogio á prueba, y protesta costas El C. Juez, mandó se abra este negocio á prueba por el término de la ley y se agreguen los documentos presentados por el actor, de lo que quedó entendido éste, y firmó con el mismo C. Juez Doy fé.—Rodolfo Iauza.—Miguel María Zárate.—Felipe García."

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Diciembre 27 de 1890.—Felipe García, Notario público.

3.—1

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—CONVOCATORIA.—En requisitoria recibida del Juzgado de 1^a instancia de la Ciudad de Tepic, el C. Lic. Adolfo Desentis, Juez 1^o de 1^a Instancia del Distrito, obsequiando lo pedido por el Juez requeriente, con fecha treinta de Diciembre del año próximo pasado, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces en el periódico "Oficial" del Estado y avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á la herencia del intestado el finado Señor Pedro Césares, vecino que fué de esta Ciudad y cuyos autos se encuentran radicados en aquel Juzgado, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde que sean devueltos diligenciados los exhortos respectivos.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Pachuca, Enero cinco de mil ochocientos noventa y uno.—Aldegundo Ramírez, secretario.

3.—1

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Jacala.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—EDICTO.—En los autos del intestado Crescenciana Cuestas el C. Lic. José Asiain, Juez de primera instancia de este Distrito, con fecha veinte del actual mandó se convoque por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, bien como herederos ó ya como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, la cual se verificará tres veces de diez en diez días cada una en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," de México.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Jacala á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa, Doy fé.—Guadalupe Ponce, secretario.

3.—1

Juzgado de 1^a del Distrito de Huichapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos promovidos por el C. Porfirio Badillo, denunciando el intestado de la Sra. Faustina Quijada, vecina que fué de esta Ciudad, el C. Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de 1^a instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos tres veces de diez en diez días, en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar," convocándose á las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación del último edicto; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho sino lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Diciembre 30 de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

3.—2

Juzgado conciliador de Zimapan.—Convocatoria.—En el juicio de intestado del Sr. Tiburcio Alvarado vecino que fué del pueblo de Zemthé, el Sr. Juez 3^o Conciliador propietario que conoce de ellos, en auto de quince de Noviembre próximo pasado, mandó que por edictos que se publicarán en esta Ciudad y tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Pensamiento" de esta misma Ciudad, se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia á fin de que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos se presenten á deducir el que les corresponda, apercibidos de que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se hace saber al público para los efectos legales, advirtiendo que no vá timbrada esta publicación, por ser el juicio de los comprendidos en el párrafo D. fracción 10.^a artículo 6.^o de la ley del timbre.

Zimapan, Diciembre 18 de 1890.—Delfino Cervantes, secretario.

3.—3

Antonio Perez Ramírez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En las diligencias promovidas por el Sr. Luis Barragán en representación de su hijo Luis Raberto del propio apellido, solicitado se le mande expedir testimonio de la escritura de adjudicación de unos terrenos ubicados en este Distrito llamados "Aguilar," la "Mohonera" y la "Trinidad," los cuales pertenecen á la Hacienda de San Francisco Huatengo que fué de la propiedad del finado Sr. Vicente Vera, obra un auto que á letra es como sigue: "Tulancingo, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos noventa.—A sus antecedentes y con citación de los herederos del Sr. Vicente Vera, que se hará en los términos del artículo 136 del Código de procedimientos civiles, expídase al Sr. Luis Barragán la copia que solicita. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez Doy fé.—Iauza.—Antonio P. Ramírez.—Rubricados."

Por ignorarse el domicilio de los herederos del finado Sr. Vicente Vera y en cumplimiento de lo mandado se lea hace la citación respectiva por medio del presente que se publicará en el periódico "Oficial" del Estado.

Tulancingo, Diciembre 19 de 1890.—Antonio Pérez Ramírez, Escribano público.

3.—3

Minería.

Aviso.—La Junta Directiva de la Negociación Minera "Unión Concordia" en sesión del día 17 del actual acordó nombrar Secretario y Tesorero de la misma al Sr. Don Joaquín Peña.

Lo que se avisa á los Señores Accionistas para su conocimiento y efectos.

Pachuca, Octubre, 25 de 1890.—Primer vocal, Joaquín Blázquez.

6.—5.

Negociación del "Rosario Viejo".—Pachuca.—Se convoca á los Señores Accionistas Aviadores de la mina del "Rosario Viejo", á Junta General que se verificará el doce del corriente mes á las once de la mañana en el Despacho de la Negociación, 3^a calle de Ocampo número 9; debiendo tener dicha reunión el carácter de "ordinaria" cita la por deferencia para la expresada fecha en vez del 31 del próximo pasado Diciembre con el objeto á que se refiere la primera parte del artículo 23 del Reglamento respectivo; y el carácter de "extraordinaria" para los efectos de la parte final de dicho precepto, á fin de tratar y resolver punto propuesto por el número competente de accionistas conforme á solicitud que está en la Secretaría á disposición de todos los aviadores.

Pachuca, Enero 1^o de 1891.—Por la Junta Directiva, J. R. de Zamacona, Srio.

3.—2.

Diputación de Minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El Sr. José Rosevear originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ante esta Diputación de Minería, denunció á título de abandono, una mina cata á la que le puso por nombre "El Diamante," la cual tiene por señas particulares un árbol de mezquite en la boca, está al Sur de la mina ariguja nombrada "La Purísima," y colinda con la denominada "El Santo Niño." La expresada mina está situada en terrenos de la Hacienda de Tolimán de la jurisdicción de este Municipio y su veta que corre de Oriente á Poniente produce metales de plomo y plata. Se ignora cual habrá sido su primitivo nombre y el de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Octubre 19 de 1890.—Jesus Cervantes, secretario.

3.—1

Diputación de Minería de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El C. Febronio Sánchez originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y agricultor, ante esta Diputación de minería denunció á título de abandono la antigua mina nombrada "Poder de Dios" ubicada en el cerro que lleva el mismo nombre, en terrenos de la Hacienda de San Juan de este Municipio, cuya mina que tiene por señas particulares un cimiento de fragua y á diez metros distante de la boca un árbol de cedro, colinda por el Sur-Este con pertenencias de la mina de San Francisco del Sr. José Rosevar. La veta de la expresada mina corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre del último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Agosto 24 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

3.—1

Diputación de Minería de Pachuca.—Para que esta Diputación de minería, pueda con la debida oportunidad, dar al Ministerio de fomento las noticias estadísticas que tiene pedidas, se suplica á los mineros y beneficiadores, que en los primeros quince días del próximo mes de Enero, se sirvan remitir á esta oficina las noticias que á continuación se expresan, relativas á todo el presente año

de 1890, por cada una de las minas ó haciendas que estuvieren á su cargo.

MINAS.—Nombre de la mina.—Número de tiros y su mayor profundidad.—Número de cañones ó labores y su mayor extensión.—Número de malacatos, su clase, su fuerza y su costo.—Número de caballos ó mulas y sus precios.—Número de máquinas, su clase, su fuerza y su costo.—Cantidad de agua que se extrae.—Cantidad de metal común extraído, su ley media y hacienda en que se beneficia.—Cantidad de metal fino exportado, su ley media y lugar á que se exporta.—Cantidad consumida de maíz, paja, cebada, leña, carbon, sebo, dinamita, cápatles, cañuela, pólvora, madera, jarra, herramienta, cal, ladrillo, etc.; y los precios de cada uno de esos efectos.—Número de empleados y operarios.—Importe total de rayas ó gastos.—Importe de utilidades en el año, ó denda total de la mina.

HACIENDAS DE BENEFICIO.—Nombre de la hacienda.—Su valor.—Clase de metal que se beneficia.—Sistema que se emplea.—Costo del beneficio.—Peso de la piedra mineral beneficiada.—Peso del metal obtenido y su precio.—Pérdida de ley.—Número de máquinas, su clase, su fuerza, su costo.—Número de caballos ó mulas y su precio.—Cantidad consumida de azogue, sulfato, sal, maíz, paja, cebada, leña, carbon, madera, herramienta, cal, ladrillo, piedra de construcción, etc.; y precios de cada uno de esos efectos.—Número de empleados y operarios.—Importe total de rayas ó gastos.—Utilidad habida en todo el año.

Las noticias aquí mencionadas se repetirán anualmente en la primera quincena de Enero, por lo que respecta á todo el año anterior; y además en los primeros quince días de Abril, Julio y Octubre, se dará á la Diputación una noticia en que se exprese con la debida separación, los nombres de las minas ó haciendas que estuvieren en trabajo, si estuvieren en frutos, si solo dieran sus gastos, si solo ayhdaren para ellos, ó si nada producen. Se suplica á los interesados el puntual cumplimiento de esta circular, para que no incurran en las penas que señala el reglamento de estadística.

Pachuca, Diciembre 28 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

3.—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los Señores George Latamar é Ignacio Menezes, han denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de Santa Cruz, al Norte de la mina La Abundancia y al Oriente del socavon del Aviadero.

El Sr. Juan Luna y Saldívar por sí y por los CC. José Luna y Saldívar, José Sanchez y José María Velasquez, ha denunciado, con el nombre de Santa Amalia, una cata sobre veta de metal de plata, situada en la barranca de los Remedios del Mineral del Chico, al Poniente de la Peña de Juan Diego y la cantera, al Oriente del rancho de la Ordeña, al Sur del arroyo de los gilgueros y al Norte del rio de Juan Diego.

El Sr. Eduardo W. Lawton por sí y por la Compañía del Benjamín, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Aurora, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur de las minas Cueva Santa y Benjamín y al Norte de la barranca de las Animas.

El C. Juan Luna y Saldívar por sí y por otros socios, ha denunciado una veta de metal de plata, que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca

honda de Zerezo de este Mineral, rumbo de la mina Quintanilla, al Poniente de la peña del cuervo y las peñas, al Oriente del salto chico, al Sur del salto grande y al Norte de la riconada de agua bendita.

El C. Juan Luna y Saldívar por sí y por otros socios, ha denunciado con el nombre de Beatriz, una veta de metal de plata llamada Gamero, situada en este Mineral, al Poniente de la mina San Salvador, al Oriente del barrio de Pueblo nuevo, al Sur de las minas Alianza y Refugio y al Norte de Azoyatla y barrio de los pajaritos.

Los CC. Antonio Menchaca y Francisco Islas, han denunciado con el nombre de la Argentifera, una veta de metal de plata situada en el cerro de San Bartolo de este Mineral, al Sur de la veta nombrada Pata de lana, al Norte de la casa blanca, al Poniente de la barranca de la Prosperidad y al Oriente de la mina La Union.

Los CC. Trinidad Hidalgo y Manuel Castillo han denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en este Mineral, al Norte de la mina El Zombo, al Sur de un camino para la Estanzuela, al Oriente de la mina Soledad de Santa Cruz y al Poniente de La Perla.

Los Sres. Guillermo Harris y José Hernandez, por sí y por Benito Ramirez y Macario Rodríguez, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Purísima de la palma, situada en terrenos de San Juan Tizahuapa de Epazoyuca, al Norte del cerro colorado, al Sur de las peñas de las toronjas, al Poniente del paso del venado, y al Oriente de las peñas de las ventanas.

Los CC. Teófilo Zeron y socios, han denunciado con el nombre de El Tajo una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca de Los Leones de este Mineral, al Poniente del cerro de la Malinche, al Oriente del cerro de la Cantera, al Sur del cerro de las naranjadas y al Norte del cerro de la cruz bendita.

Pachuca, Diciembre 14 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

3-1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Mónico Valdés y socios, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Calvario, situada en el barrio del Jaspe del Mineral del Chico, al Poniente de la mina El Escribano, al Sur del cerro del Nopal, al Oriente de la cuesta blanca y al Norte de la mina San Salvador.

Los CC. Ignacio Panuagua y socios, han denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en terrenos del rancho de la Huerta de Epazoyuca, que colinda por el Poniente con la loma de Nana Bartola, y por el Norte, Oriente y Sur con la cañada de la agua fría.

Los CC. Amado Mendoza y socios, han denunciado una veta de metal de plata que nombran Las Animas, situada en la rancharía del cerro blanco de Ato-tonilco el Grande, que colinda al Oriente con el cerro colorado, al Norte con el cerro del Tezontle, al Poniente con el cerro blanco, y al Sur con la peña del Cuervo.

Los CC. Prisciliano Garnica y Valentin Ordaz han denunciado por abandono, un tiro antiguo sobre veta de metal de plata que nombran El Cuervito, situado en el paraje peñas del cuervito de Epazoyuca, y que colinda por el Oriente con el rancho Casacoalco, por el Poniente con el cerro de los xixis, por el Norte con peña del águila, y por el Sur con la mina Cruz colorada.

Los Señores Federico Bawden y Juan Bawden, por sí y por The Pachuca Silver Mining Company Limited, han denunciado por abandono, las minas de metal de plata contiguas La Union y Santa Inés carretera, situadas en el pueblo de Azoyatla de este Mi-

neral, y que colindan, por el Norte con las minas La Virgen y San Luis, por el Oriente con Santa Isabel y La Virgen, por el Sur con San Miguel del Tajo, y por el Poniente con la mina Velazquez de Leon.

El C. Ignacio Paniagua, por la compañía de la Esperanza Cruz colorada, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el cerro del caballete de Epazoyuca, y que colinda, por el Oriente con el cerro de la mesa de Trigueros, por el Norte con dicho cerro del caballete, por el Poniente con una vereda y por el Sur con la mina Cruz colorada.

El C. Francisco Ordaz, por sí y por otros socios, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Esmeralda, situada en el pueblo de Azoyatla de este Mineral, al Sur del cerro de la loma, al Poniente del cerro de los xixis, al Norte del cerro grande, y al Oriente de las minas, Victoria y Santa Rosalina.

Pachuca, Diciembre 21 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

3-1

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. José Tomás Pullon por sí y socios, ha denunciado una veta de metal de plata, que combran El Leon, situada en la barranca de Los Leones de este Mineral, y que colinda, por el Norte y por el Poniente con dicha barranca y por el Sur y por el Oriente con el cerro de Santa Clara.

El C. Carlos B. Ordaz por sí y socios, ha denunciado con el nombre de Don Francisco, una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoyatla de este Mineral, y que colinda por el Norte con la mina, La Esmeralda, por el Oriente con el cerro grande, por el Sur con la mina La Cruz y por el Poniente con las minas Victoria y Rosalina.

Los Señores George Latamar é Ignacio Meneses, han denunciado con el nombre de El Faro, una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, y que colinda por el Norte con la mina Vargas, por el Oriente con Santa Inés y por el Sur con la Vizcaina, y con el nombre de La Union otra veta de plata en el mismo Mineral del Monte, que colinda, por el Norte con el cerro del Hiloche, por el Oriente con el denuncio del Faro, y por el Sur con las pertenencias de la Vizcaina.

Los CC. Felipe Ramos é Ignacio Montenegro, han denunciado con el nombre de Santa Anita, una mina de metal de plata abandonada, situada en Santa Rosa del Arenal, que colinda por el Norte con la mina San Eugenio, por el Sur con Santa Rosalía y por el Poniente con el cerro de la Cruz y puerto de San Gerónimo.

El C. Joaquin Blasquez, por la compañía Union y Concordia, y para anexar al socavon aventurero El Tesoro, ha denunciado por abandono, la mina de plata Belillo, situada en terrenos del pueblo de Azoyatla de este Mineral, al Norte de la mina La Nevada, y al Poniente de la Esperanza.

Pachuca, Diciembre 28 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

3-1

AVISO

A los deudores de D Jesus Valencia hago saber que soy la única representante reconocida judicialmente de la Sucesión de ese Señor, que no son legítimos los pagos hechos ó que hicieron á otras personas; y que les conviene para no exponerse á mayores perjuicios avisarme los arreglos que en ellas hubieren celebrado ó los pagos que les hubieren hecho.

ISABEL GRANILLO

3-1